

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653823

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 1241/95
ASUNTO: Amparo promovido
por doña Carmen Bou
Auladell y don Juan Pedro
Dotras Dotras.

Excmos. Sres.:
don José Gabaldón López
don Fernando García Mon y
González Regueral
don Rafael de Mendizabal
Allende
don Julio D. González Campos
don Carles Viver Pi-Sunyer
don Tomás Vives Antón

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Barcelona
que desestima recurso de
apelación contra el dictado
por el Juzgado de
Instrucción núm. 7.

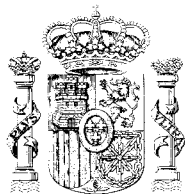
A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 1955, el Procurador de los Tribunales, don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de doña Carmen Bou Auladell y de don Juan-Pedro Dotras Dotras, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de marzo de 1995, así como contra el Auto de 5 de enero de 1995 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 7 de los de Barcelona.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 5 de enero de 1995 el Juzgado de Instrucción nº 7 de los de Barcelona dictó Auto accediendo a la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Barcelona de autorización judicial de entrada en las fincas de los recurrentes a fin de proceder a la ocupación de las mismas en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653824

virtud de expediente de expropiación forzosa.

b) Contra el anterior Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El primero fue desestimado por el Juez de Instrucción mediante Auto de 27 de enero de 1995. El 8 de marzo de 1995 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona desestima el recurso de apelación.

3. En su demanda de amparo los recurrentes imputan al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de la misma ciudad la lesión del derecho a la inviolabilidad de domicilio (art. 18.2 C.E), en cuanto habían autorizado y ratificado la autorización, respectivamente, al Ayuntamiento de Barcelona para que llevara a cabo la entrada forzosa en sus fincas, para llevar a efecto su ocupación material, autorizando expresamente el descerrajamiento de la puerta de acceso, si fuera necesario.

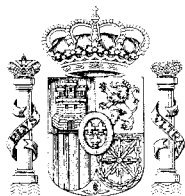
Tal autorización se habría dictado al amparo del art. 87.2º de la LOPJ. Sin embargo, estiman los actores que tal precepto no contempla la posibilidad de que lo que se solicite y autorice sea no sólo la entrada, sino también la ocupación material, extracción de bienes muebles y derribo y desaparición física de las fincas. El art. 87.2 LOPJ sólo contempla la entrada en domicilio, pero no posibilita la pérdida definitiva del derecho a la inviolabilidad de domicilio, ni del propio domicilio, como sucedería en el presente caso.

Argumentan también los solicitantes de amparo que la autorización a la que se refiere el art. 87.2 LOPJ sólo procede para la ejecución de actos de la Administración que hayan adquirido firmeza "pues de lo contrario, la Administración quedaría excluida del control de la legalidad y podría a su antojo entrar en los domicilios de los ciudadanos, mediante cualquier acto que implicase una ejecución forzosa". Este requisito de la firmeza del acto administrativo no concurría en el presente caso, pues la resolución de expropiación forzosa

estaba recurrida en casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Por último, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, se deduce de que los órganos judiciales no tutelaron el derecho de los recurrentes a negarse a la ocupación, extracción de bienes muebles y derribo de las fincas hasta que no recayese resolución judicial firme. Solicitan, asimismo, la suspensión de la ejecutoriedad de los Autos contra los que se interpone el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de 19 de octubre de 1995 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de doña Carmen Bou Auladell y don Juan-Pedro Dotras Dotras, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 8 de marzo de 1995, así como contra el Auto de 5 de enero de 1995 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de esa ciudad, así como comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, se remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al Rollo de Apelación Penal núm. 48/95, dimanante de las Diligencias Indeterminadas núm. 511/94 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona, y al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, se remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a esas Diligencias Indeterminadas; emplazando previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653826

5. Por providencia de 19 de octubre la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

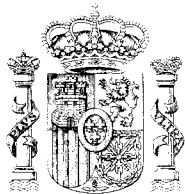
6. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de octubre de 1995 los recurrentes ratifican la solicitud de suspensión contenida en la demanda de amparo.

Manifiestan que los fundados temores que vertían en su demanda de amparo inicial se han visto confirmados, puesto que mientras se estudiaba por la Sala la admisión o inadmisión de la misma, se consumó la entrada, ocupación, extracción de bienes muebles y derribo de su finca, por parte del "Ajuntament de Barcelona" y del "Consorci del Gran Teatre del Liceu", en ejecución del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Rollo de Apelación Penal nº 48/95, dimanante de las Diligencias Indeterminadas nº 511/94 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona.

Concretamente el día 19 de abril de 1995, se procedió a la entrada, ocupación, extracción de bienes muebles e inicio inmediato de los trabajos de derribo de su finca.

Al tratarse la suspensión de una medida cautelar, destinada a garantizar el cumplimiento de los futuros efectos de la sentencia de amparo, entienden que debería reconocerse por la Sala:

a) El aseguramiento de la responsabilidad por daños y perjuicios causados, en el supuesto de que la sentencia otorgara el amparo. Y en tal sentido, debería requerirse al "Ajuntament de Barcelona" y al "Consorci del Gran Teatre del Liceu", a fin de que prestaran una fianza o garantía de la citada responsabilidad por los daños y perjuicios causados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653918

b) La paralización de las obras de reconstrucción del nuevo Gran Teatro del Liceo, ubicadas parcialmente en el solar donde estaba su finca.

En cualquier caso, los demandantes creen que no deberían verse obligados a prestar afianzamiento o caución puesto que, amén de ser personas carentes de medios económicos representativos, no serían responsables de perjuicio o daño alguno causado por la suspensión solicitada, puesto que los únicos responsables son las propias entidades ejecutoras del Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

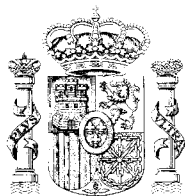
7. El Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada el 26 de octubre de 1995 se opone a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

La resolución impugnada autoriza no sólo la entrada en el domicilio de los recurrentes, sino también su ocupación material, a efectos expropiatorios. Si el amparo llegase a prosperar, su otorgamiento resultaría escasamente eficaz si los solicitantes de amparo se hubiesen visto privados de su domicilio.

Sin embargo, no cabe duda del interés general que subyace en la resolución administrativa cuya ejecución forzosa se autoriza en los Autos recurridos. Ello, unido a la posibilidad de compensación económica del hipotético perjuicio que pudiera irrogarse a los recurrentes, inclina al Ministerio Fiscal en favor de la no suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en amparo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Unico.- Los recurrentes manifiestan en su escrito de 24 de octubre de 1995 que el 19 de abril anterior, a los catorce días de la presentación de la demanda de amparo y cuando ésta se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653919

hallaba pendiente de admisión, habían sido ejecutados los Autos cuya suspensión se había interesado en la demanda. Pese a ello formulan diversas pretensiones que no tienen cabida en este incidente de suspensión y que, por tanto, no pueden ser resueltas en el mismo, que ha de limitarse a decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión solicitada. Al carecer ésta de finalidad por haber sido ya ejecutadas las resoluciones impugnadas, procede declarar la terminación del incidente de suspensión por falta de objeto.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Dar por terminado, por falta de objeto, este incidente de suspensión.

Madrid, once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.